

San Andrés, Isla 09/12/2025
No. 17202501976 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor

BADAVID QUIROZ GIHATH

Propietario de la motonave "**RENEGADO VIP**" con matrícula CP-07-1609
San Andrés, Islas

Asunto: Comunicación Auto Formulación de cargos

Ref. Investigación administrativa No. 17022025047.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 28 de octubre de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". con relación a los hechos ocurridos el día 21 de diciembre de 2025, en la cual estuvo involucrada la Motonave "**RENEGADO VIP**" identificada con número de matrícula CP-07-1609.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de San Andrés

Anexo: Acto Administrativo en diez (10) folios

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DATOS DE LA CITACIÓN

NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE: _____

No. DE IDENTIFICACIÓN: _____

FECHA DE RECIBO: _____

FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

OBSERVACIONES POR PARTE DEL CITADOR O DE QUIEN RECIBE:

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 28 de octubre de 2025

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC.

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172024102083 del 23 de diciembre de 2024, por medio del cual el señor TKEIN MEJIA RIVERA JUAN CAMILO, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 21 de diciembre de 2024 con la motonave “RENEGADO VIP”, identificada con número de matrícula CP-07-1609, en el cual dispuso:

“(...) Siendo aproximadamente las 1200R, la unidad de reacción rápida BP-753 se encontraba efectuando control en la bahía y el canal de la Isla de San Andrés, cuando se recibe la información que la embarcación de nombre RENEGADO VIP, se encuentra sin papeles al día y estaba efectuando servicios turísticos hallándose en ese momento en el sector del palito.

2. Cuando se llega a la zona, se le empiezan a efectuar llamados a viva voz y con sirenas por un tiempo mayor de una hora a los que en todo momento, la tripulación y turistas hicieron caso o miso y los turistas efectuando señales con relación a que no se acercaría la embarcación para responder a los llamados efectuados a dicha embarcación con el fin de verificar documentación, cuando el señor William Frank Rico Olarte identificándose con CC N°18009713 el cual manifiesta ser el capitán de la embarcación RENEGADO VIP con matrícula CP-07-1609, se le pregunta por los papeles a los cuales tenía casi todos en regla exceptuando su licencia de navegación la cual no se encontraba en el sistema de Dimar, al igual que se le pregunta sobre el consecutivo de zarpe y manifiesta no haberse reportado a la torre de control marítima.

3. Procedo a indicar al capitán de la embarcación en las faltas que está incurriendo y procedo a infraccionar la embarcación.

Se efectúa reporte infracción No 0025673 consistente con los códigos número:

Código 036. Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.

Código 040. Navegar sin portar el certificado de idoneidad con la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación.

Código 074. No atender a la “señal de parar maquinas” y a la orden de detención efectuada mediante comunicaciones realizadas a través del canal 16 V.H.F o F.M y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional. (...)” (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172024102083 del 23 de diciembre de 2024.
- Reporte de Infracción No. 0025673.
- Copia del Certificado de Matrícula de la Motonave “RENEGADO VIP”, identificada con número de matrícula CP-07-1609, en el cual obra como propietario/armador BADAVID QUIROZ GIHATH identificado con número 1.128.281.516.
- Certificado de Seguridad para Naves con Arqueo Bruto Inferior o Igual a 150 de la Motonave “RENEGADO VIP”, identificada con número de matrícula CP-07-1609, con validez hasta el 17 de septiembre de 2024.
- Certificado de Seguridad para Naves con Arqueo Bruto Inferior o Igual a 150 de la Motonave “RENEGADO VIP”, identificada con número de matrícula CP-07-1609, con validez hasta el 10 de septiembre de 2026.
- Certificado de consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor RICO OLARTE WILLIAM FRANK.
- Copia de correo electrónico de la base de datos de gente de mar de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de



veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.- Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: “*El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...*” *Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...*” (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)*” (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. *Son funciones y obligaciones del capitán:*

- (...)*
2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*
(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prorrrogada de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

En lo concerniente, a los códigos de infracción 036 "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera", Una vez analizado la información relacionada en el acta de protesta consignada por la autoridad marítima Guardacostas este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna No. 172024102083 del 23 de diciembre de 2024 el cual, deja claridad en su numeral dos la aplicación del código de infracción relacionado a continuación:

"(...) al igual que se le pregunta sobre el consecutivo de zarpe y manifiesta no haberse reportado a la torre de control marítima. (...)" (cursiva fuera de texto), se evidencia que el



hecho objeto de investigación ocurrieron en el marco de una operación marítima, se advierte que el capitán de la nave el señor OLARTE incurrió en violación a normas de marina mercante colombiana el cual es zarpar sin contar con la respectiva autorización de zarpe exigida por la normativa marítima omitiendo el reporte y desatender las instrucciones impartidas por la Autoridad Marítima Dimar en aras de salvaguardar la vida humana en el mar realizando control y vigilancia de las actividades marítimas.

Asimismo es de resaltar que para las jurisdicciones que cuentan con torre de control, tráfico vigilancia marítima, el reporte previo constituye el mecanismo idóneo y obligatorio para garantizar la coordinación y seguridad operacional; no obstante, el capitán de la nave “RENEGADO VIP”, identificada con número de matrícula CP-07-1609 no cumplió con esta obligación, contraviniendo las disposiciones establecidas en las circulares, resoluciones y demás normativa marítima vigente, las cuales imponen a las embarcaciones el deber de reportarse y atender las recomendaciones impartidas por dicha autoridad.

La infracción vulnera deberes distintos y tutela bienes jurídicos que salvaguarda la seguridad marítima mediante el control previo de la navegación, asimismo, protege la coordinación y seguridad operacional a través de la comunicación efectiva con la torre de control, razón por la cual, es procedente la aplicación de código de infracción 036 del Artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano- REMAC 7, por no contar con autorización de zarpe; En importante resaltar, que se llevó a cabo el debido procedimiento de la visita de una nave, realizando la verificación de que la misma teniendo plena certeza al verificar con la torre de control y tráfico marítimo actuando en conformidad con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Remac 4 enuncia lo siguiente:

“(...) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)” (cursiva y negrita fuera de texto)

En este orden de ideas, es procedente la aplicación del código de infracción 036 del Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

En lo relacionado con el código de infracción 040 “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.”

Tras verificar la base de datos de Gente de Mar de esta Capitanía de Puerto, se constató que el ciudadano Rico Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.713, no posee Licencia de Navegación vigente.

Es fundamental aclarar que el señor Olarte tampoco registra licencias vencidas o anteriores. Esta situación evidencia legalmente que el señor Olarte no está debida y formalmente acreditado para el ejercicio de la navegación.

Por consiguiente, su actuación como navegante infringe la normativa marina mercante y compromete gravemente la seguridad integral marítima y la salvaguarda de la vida humana en el mar.

Ahora bien, la conducta materializada por el ciudadano Rico Olarte, consistente en el ejercicio de la navegación sin contar con la debida y reglamentaria Licencia de Navegación o Título de Gente de Mar, se subsume en la infracción tipificada bajo el Código 039 “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”.

Dicha infracción se encuentra contenida en el Artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, el cual regula las contravenciones relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, constituyendo un riesgo flagrante para la seguridad marítima y la vida humana en el mar.

Así mismo, conforme a la aplicación del código de infracción 074 “*No atender a la “señal de parar máquinas” y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M., y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.*” Una vez verificada la información relacionada en el acta de protesta consignada por la autoridad marítima Guardacostas este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna No. 172024102083 del 23 de diciembre de 2024 el cual, deja claridad en su numeral dos la aplicación del código de infracción relacionado a continuación:

“(...) 2. Cuando se llega a la zona, se le empiezan a efectuar llamados a viva voz y con sirenas por un tiempo mayor de una hora a los que en todo momento, la tripulación y turistas hicieron caso o miso y los turistas efectuando señales con relación a que no se acercaría la embarcación para responder a los llamados efectuados a dicha embarcación con el fin de verificar documentación, cuando el señor William Frank Rico Olarte identificándose con CC N°18009713 el cual manifiesta ser el capitán de la embarcación RENEGADO VIP con matrícula CP-07-1609 (...)” (cursiva y subrayado fuera de texto)

En este entendido, es procedente la aplicación del código de infracción 074 se encuentra contenida en el Artículo 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

“(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)” (cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

(...)

Código	Contravención	Factores de conversión
--------	---------------	------------------------

036	<i>Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.</i>	2.00
039	<i>Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.</i>	4.00
040	<i>Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.</i>	1.00
074	<i>No atender a la “señal de parar máquinas” y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M., y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.</i>	1.00

(...)

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5º, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR actuación administrativa sancionatoria en contra del señor RICO OLARTE WILLIAM FRANK identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713 en calidad de capitán de la motonave “RENEGADO VIP”, identificada con número de matrícula CP-07-1609, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor RICO OLARTE WILLIAM FRANK identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713 en calidad de capitán de la motonave “RENEGADO VIP”, identificada con número de matrícula CP-07-1609, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera, contraviniendo lo señalado en el código 036 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo señalado en el código 039 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO TRES: No atender a la “señal de parar máquinas” y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M., y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional., contraviniendo lo señalado en el código 074 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.6. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor RICO OLARTE WILLIAM FRANK identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713 en calidad de capitán de la motonave “RENEGADO VIP”, identificada con número de matrícula CP-07-1609, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor BADAVID QUIROZ GIHATH identificado con cédula de ciudadanía 1.128.281.516 en calidad de capitán de la motonave “RENEGADO VIP”, identificada con número de matrícula CP-07-1609, de conformidad con la revisión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a través de la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional a la Estación de Control de Tráfico Marítimo de la capitanía de puerto de San Andrés, verificar en la base de datos si la nave “RENEGADO VIP”, identificada con número de matrícula CP-07-1609 contaba con autorización y/o consecutivo de zarpe el día 21 de diciembre del año 2024.

ARTÍCULO SEPTIMO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20_____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C. N° _____ de _____ T. P. _____

El Notificador: _____

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Sí _____ No _____